

## **LEY FEDERAL DE CAZA**

(Publicado en el D.O.F. de fecha 5 de enero de 1952)

### **CAPITULO I**

#### Objeto de la ley

ARTICULO 1o.—Esta ley tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento.

ARTICULO 2o.—La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre. También se consideran silvestres, para los efectos de esta ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento.

ARTICULO 3o.—Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos.

### **CAPITULO II**

#### Protección de fauna silvestre

ARTICULO 4o.—Se declara de utilidad pública.

- a) La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre que temporal o permanentemente habiten en el territorio nacional;
- b) El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales;
- c) La importación, movilización y alimentación de animales silvestres, y
- d) La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTICULO 5o.—La protección de las aves y demás animales silvestres migratorios, se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta ley, su reglamento y con los tratados internacionales ya celebrados y los que en lo futuro se celebren.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas en los términos de esta ley, su reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 7o.—Las autoridades federales, locales y municipales, los clubes de cazadores y todos los habitantes de la República, deberán coadyuvar con la Secretaría para el logro de las finalidades señaladas en esta ley.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería impartirá la enseñanza especializada y difundirá por todos los medios a su alcance, los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre nacional.

### CAPITULO III

Zonas de reservas nacionales, refugios para animales y zonas vedadas de propagación

ARTICULO 9o.—El Ejecutivo de la Unión, previo el estudio correspondiente establecerá las zonas de las reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres y, principalmente de especies en peligro de extinción.

### CAPITULO IV

Aclimatación y propagación

ARTICULO 10.—Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos para su aclimatación, expedirá el permiso correspondiente y la importación se hará libre de derechos.

ARTICULO 11.—La captura de animales silvestres con fines de propagación, obliga al permisionario a proporcionar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares vivos sanos que determine el reglamento y de acuerdo con lo especificado en el permiso.

ARTICULO 12.—Igualmente quedan obligados los permisionarios a entregar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares enfermos que ocasionalmente capturen, con el fin de que se investiguen las causas de la enfermedad, se controlen las epizootias y se combatan con eficacia.

### CAPITULO V

Cotos de caza

ARTICULO 13.—Los clubes o asociaciones cinegéticas registradas en la Secretaría, podrán gestionar del Ejecutivo de la Unión, la declaratoria de cotos de caza.

Se entenderá por coto, una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva.

ARTICULO 14.—Será requisito previo para la declaración por el Ejecutivo de un coto de caza que la Secretaría de Agricultura proyecte, por cuenta de los interesados, el estudio que justifique el establecimiento del coto y las condiciones bajo las cuales habrá de funcionar. En este estudio se fijará la especie y el número de animales que cada cazador tendrá derecho a cazar durante la temporada.

### CAPITULO VI

Ejercicio del derecho de caza

ARTICULO 15.—El ejercicio de la caza en el territorio nacional, no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente ley, en su reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 16.—Se prohíbe la caza con fines comerciales.

La caza deportiva se autorizará en las épocas permitidas y se sujetará a las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como al Cuadro de Epocas Hábiles de Caza, que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 17.—En casos excepcionales y previo acuerdo del C. Presidente de la República, podrá autorizarse la captura de determinado número de ejemplares de una especie no considerada como dañina o perjudicial, cuando se soliciten para fines de investigación científica, cultural o para trabajos de repoblación y la solicitud proceda de alguna institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera.

## **CAPITULO VII**

### **Permisos**

ARTICULO 18.—Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, previo el permiso de la autoridad competente por la portación y uso de armas de fuego.

ARTICULO 19.—Los permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requiera.

ARTICULO 20.—Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control en la forma y términos que determine el reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **Armas de caza y medios de captura**

ARTICULO 21.—Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería fijar los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma.

ARTICULO 22.—Se prohíbe la caza por medio de venenos y los reclamos sólo podrán usarse en los casos excepcionales que fije el reglamento.

ARTICULO 23.—Queda terminantemente prohibido ejercer la caza de aves acuáticas y de ribera, por el sistema de armadas y redes.

Se declaran armas prohibidas los cañones que puedan utilizarse en las armadas y toda clase de armas que no estén especificadas en el reglamento.

## **CAPITULO IX**

### Transporte de animales silvestres y sus productos

ARTICULO 24.—El transporte de animales silvestres o sus productos y despojos, debe ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal.

ARTICULO 25.—Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes, el permiso que ampare su envío.

## **CAPITULO X**

### Disposiciones generales

ARTICULO 26.—Se prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos y derivados, cualesquiera que éstas fueren.

Se exceptúan de esta disposición las piezas o productos de caza logrados por extranjeros residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

ARTICULO 27.—Se decreta una veda permanente en el territorio de los parques y reservas nacionales, campos de experimentación y viveros.

ARTICULO 28.—Los viveros, los campos de experimentación, las reservas y los parques nacionales, se considerarán centro de propagación de nuevas especies y se utilizarán por las autoridades del ramo para fomentar la cría de toda clase de animales no predatorios.

## **CAPITULO XI**

### Delitos y faltas en materia de caza

ARTICULO 29.—Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza.

ARTICULO 30.—Son delitos de caza:

I. El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes;

II. El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza;

III. La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales;

- IV. La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y
- V. La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

ARTICULO 31.—A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00 y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

ARTICULO 32.—Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos o faltas, se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve. En los demás casos y tratándose de delitos, la Secretaría de Agricultura declarará la pérdida de las armas en favor de la Nación y procederá a su remate en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 33.—Son faltas en materia de caza:

- I. Ejercer la caza sin el permiso correspondiente;
- II. La apropiación de animales salvajes sin permiso;
- III. Transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otros medios de captura, sin la licencia respectiva;
- IV. La captura de animales predadores con trampas no autorizadas;
- V. Ejercer la caza de especies en veda temporal;
- VI. Ejercer la caza con ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos.
- VII. La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza;
- VIII. Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso;
- IX. Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos, sin la documentación correspondiente, o en mayor número del autorizado;
- X. Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia; y
- XI. Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o de su reglamento.

ARTICULO 34.—Las faltas se castigarán con multa de \$100.00 a \$10,000.00 y con la confiscación de los productos y equipos sin perjuicio de que respecto de las armas, se proceda en su caso, en los términos del artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 35.—Cuando se detengan animales vivos, éstos se liberrarán de preferencia en el lugar de captura.

Los productos o despojos cuando sean susceptibles de descomponerse, se donarán a instituciones de beneficencia y los industrializables se rematarán por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

ARTICULO 36.—De las faltas cometidas y del pago de las sanciones por los cazadores o capturados, también se considerará responsables a los remitentes, consignatarios y portadores de productos de caza.

ARTICULO 37.—La falta se sancionará por los Delegados Forestales y de Caza en cada entidad federativa y se revisarán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para el efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de esta ley y de su reglamento.

Tratándose de delitos, los Delegados o la Secretaría, harán la consignación al Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda.

ARTICULO 38.—Son reincidentes las personas condenadas o declaradas infractoras por igual delito o falta, en un lapso de cinco años.

ARTICULO 39.—Cuando los infractores abandonen los implementos detenidos y los productos de caza, se procederá a su remate por la Secretaría de Agricultura, una vez transcurridos treinta días desde su detención.

El producto de los remates que se lleven a cabo por la Secretaría de Agricultura, se entregará invariablemente a la Secretaría de Hacienda, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de la almoneda.

ARTICULO 40.—Las multas se harán efectivas por las Oficinas Federales de Hacienda, con sujeción a las leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se deroga la Ley de Caza de 28 de agosto de 1940 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

SEGUNDO.—Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.—Los permisos vigentes subsistirán hasta la expiración de sus plazos; pero deberán sujetarse en su régimen interno a las prescripciones de esta ley.

CUARTO.—El Cuadro de Epocas Hábiles de Caza o Captura, se guiará vigente y se modificará por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología cuando lo estime conveniente.

Rafael Corrales Ayala, D.P.— Candelario Miramontes, S.V.P.— Saturnino Coronado, D.S.— Pedro Guerrero Martínez, S.S.—Rúbricas.

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido la presente Ley en residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.— Miguel Alemán.— Rúbrica.— El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.— Rúbrica.— El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.— Rúbrica.— El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.— El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.— El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.— Rúbrica.— El Secretario de la Defensa Nacional, Gilberto R. Limón.— Rúbrica.*